



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "QUERRELLA ADHESIVA EN INVESTIGACION FISCAL C/ PERSONAS INNOMINADAS S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS".**  
AÑO: 2014 - N° 407.-----

**ACUERDO Y SENTENCIA NUMERO:** mil ciento doce.-

En la Ciudad de Asunción, Capital de la República del Paraguay, a los treinta y uno días del mes de octubre del año dos mil catorce, estando en la Sala de Acuerdos de la Corte Suprema de Justicia, los Excmos. Señores Ministros de la Sala Constitucional, Doctora **GLADYS BAREIRO DE MÓDICA**, Presidenta y Doctores **VÍCTOR MANUEL NÚÑEZ RODRÍGUEZ** y **ANTONIO FRETES**, Miembros, ante mí, el Secretario autorizante, se trajo al acuerdo el expediente caratulado: **ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "QUERRELLA ADHESIVA EN INVESTIGACION FISCAL C/ PERSONAS INNOMINADAS S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS"**, a fin de resolver la acción de inconstitucionalidad promovida por el Agente Fiscal, Abogado Edgar Sánchez.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Constitucional, resolvió plantear y votar la siguiente:-----

**CUESTION:**

¿Es procedente la acción de inconstitucionalidad deducida?-----

A la cuestión planteada el Doctor **NÚÑEZ RODRÍGUEZ** dijo: Se presenta el Agente Fiscal Abogado Edgar Sánchez, a promover Acción de Inconstitucionalidad contra el A.I. N° 58 del 28 de marzo de 2014, dictado por el Tribunal de Apelación, Cuarta Sala de la Capital. Alega el accionante la supuesta conculcación por parte de los juzgadores de los artículos 256 y 268 numeral 2 de la Constitución Nacional.-----

El accionante alega en el escrito de promoción de la acción que nos ocupa, que la resolución impugnada resulta arbitraria por falta de fundamentación. Sostiene que: "... *el aquem, en forma arbitraria, se apartó de lo previsto en los artículos 305 y 314 del CPP, en razón de que ordenó que la investigación de la denuncia desestimada prosiga, en contraposición a lo solicitado por el Ministerio Público, a través del Agente fiscal y la Fiscalía General del Estado... exigir que prosiga la investigación, aún ante la negativa de la propia fiscalía General no haría más que desnaturalizar el modelo acusatorio, cuyos principios rigen nuestro proceso penal, en el que, como ya se dijo la titularidad de la acción penal pública recae exclusivamente en el Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en los artículos 266 y 268 de la Constitución Nacional y los artículos 14, 15 y 18 del Código Procesal Penal. sobre la base de estas consideraciones, puede afirmarse que el A-quem ha emitido una resolución arbitraria, pues no se ajusta a la normativa aplicable al caso, al disponer la prosecución de la investigación en la presente causa, en violación a las facultades y funciones que tanto la Constitución como las leyes procesales le otorgan para el dictamiento de sus requerimientos al Ministerio Público...*" (sic).-----

Siguiendo el trámite procesal de la acción intentada el Fiscal Adjunto de la Fiscalía General del Estado recomendó (fs.27/33) a esta Sala Constitucional hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad planteada en autos.-----

El representante convencional de la querrela adhesiva ha solicitado a fs. 56/71, el rechazo de la acción intentada.-----

VÍCTOR M. NÚÑEZ R.  
MINISTRO  
*[Signature]*  
Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

*[Signature]*  
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA  
Ministra

*[Signature]*  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Por su parte, el representante convencional de los denunciados, Abogado Derlis Manuel Rodríguez Báez, solicita hacer lugar a la presente acción de inconstitucionalidad, de conformidad al escrito obrante a fs. 50/51 de autos.-----

Considero que la presente Acción de Inconstitucionalidad promovida debe ser acogida favorablemente, en base a las siguientes consideraciones:-----

El principal cuestionamiento del accionante se centra en la arbitrariedad de la resolución impugnada por violación del deber de fundamentación, verificar dicha circunstancia necesariamente nos obliga a examinar el contenido de la resolución atacada a la luz del planteamiento esbozado por el misma, sin ánimo de constituirnos en una tercera vía de revisión, sino simplemente con la finalidad de confirmar o no la supuesta conculcación alegada por el accionante en su escrito inicial.-----

De las constancias del expediente tenidas a la vista surge que el a-quem resolvió revocar la desestimación dispuesta por el Juez Penal de Garantías, sosteniendo que en autos se han denunciado varios hechos punibles (producción de documentos no auténticos, producción inmediata de documentos públicos de contenido falso, producción mediata de documentos públicos de contenido falso, apropiación, estafa y lesión de confianza), y que la declaración de desestimación no se ha referido a la totalidad de los ilícitos puestos a conocimiento del Ministerio Público, sino simplemente alude la “inexistencia del hecho”, por lo que consideran que aún están pendientes en la causa algunas diligencias investigativas.-----

Analizando las consideraciones expuestas en el fallo impugnado, se advierten fisuras en su construcción motivacional, pues los Miembros del Tribunal de Apelaciones – en mayoría- arguyen que la desestimación solicitada por el representante del Ministerio Público y admitida por el Juez Penal de Garantías debió efectuarse respecto a todos los hechos punibles denunciados, cuando en realidad los mismos refieren *una única hipótesis fáctica* independientemente a las consecuencias o calificaciones jurídicas que pudieran derivarse, resultando errada la conclusión que aún existen diligencias investigativas pendientes de realización con miras a descartar la existencia de todos los tipos penales denunciados, máxime cuando dichas diligencias impulsadas por el titular de la investigación han concluido que la plataforma fáctica analizada no constituye hecho punible. Amén de ello, incluso el Juez Penal de Garantías ha otorgado el trámite previsto en el artículo 314 del Código Procesal Penal, y en cumplimiento de la potestad reconocida exclusivamente al mismo, dentro de los límites señalados en la citada normativa, ha procedido a tomar la decisión de desestimar la causa, en estricto cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo final del citado artículo.-----

Todo ello, igualmente denota desconocimiento de la titularidad de la acción penal pública –constitucionalmente reconocido al Ministerio Público en el art. 268 num 2 de la Carta Magna- cuyo propio representante peticionó la desestimación sin que ninguno de los argumentos empleados para solicitarlo y concederlo hayan sido rebatidos con argumentos jurídicamente válidos por el fallo impugnado. Extremos que evidencian aún más la arbitrariedad de la resolución del Tribunal de Apelaciones por falta de fundamentación en la Constitución y en las leyes.-----

Todo lo expuesto nos lleva a concluir que el fallo impugnado se halla afectado gravemente de una nulidad insalvable. Se violó la disposición contenida en el artículo 256 (segunda parte) y el art. 268 num. 2 de la Constitución Nacional, con la consiguiente lesión al principio constitucional del debido proceso.-----

En coincidencia con el dictamen fiscal, y en consideración a que la resolución impugnada revela la trasgresión a la norma constitucional que impone a los jueces el deber de fundar sus decisiones, corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad, y en consecuencia declarar la nulidad del A.I. N° 58 del 28 de marzo de 2014, dictado por el Tribunal de Apelación, Cuarta Sala de la Capital, con el alcance previsto en el Art.560 del CPC. **Es mi voto.**-----

...///...



**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: "QUERRELLA ADHESIVA EN INVESTIGACION FISCAL C/ PERSONAS INNOMINADAS S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS".**  
AÑO: 2014 - N° 407.-----

...///...A su turno la Doctora **BAREIRO DE MÓDICA** dijo: El Abg. Edgar Sánchez Caballero, Agente Fiscal de la Unidad Penal N° 19 de Asunción, plantea Acción de Inconstitucionalidad contra el Auto Interlocutorio N° 58 de fecha 28 de marzo del 2014, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de la Cuarta Sala.-----

La resolución atacada decidió revocar el Auto Interlocutorio N° 1411 de fecha 31 de diciembre del 2013, el cual desestimaba la denuncia formulada por el Sr. Oscar Rigoberto Branda Acevedo, contra personas innominadas por la supuesta comisión de los hechos punibles de Producción de Documentos no Auténticos, Producción Inmediata de Documentos Públicos de contenido falso, Producción mediata de Documentos Públicos de Contenido Falso, Apropiación y Estafa.-----

Conforme se desprende del escrito de interposición, el fiscal interviniente, Abg. Edgar Sánchez realizó los actos investigativos preliminares según los hechos plasmados en la denuncia, y concluyó que los mismos no constituían hecho punible, solicitando la desestimación de la causa.-----

El Juzgado Penal de Garantías hizo uso de la atribución dispuesta en el Artículo 314 del CPP, y remitió la causa a la Fiscalía General del Estado, a fin de que se ratifique o rectifique del requerimiento del Desestimación de la causa.-----

El Fiscal Adjunto, Federico Espinoza, ratificó el pedido de Desestimación de la denuncia, por lo que el Juzgado así lo resolvió.-----

Los denunciantes apelación mediante solicitaron la revocatoria de dicha decisión. El Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Sala, en mayoría, resolvieron revocar la sentencia de desestimación y el Agente Fiscal Edgar Sánchez accionó contra la misma.-----

Los fundamentos de la Acción se centran en que el Tribunal de Apelaciones infringió dos nomas de la Constitución Nacional, el artículo 256 y el 268, num. 2. Y refiere que: *"el Ad-quem, en forma arbitraria se apartó de lo previsto en los artículos 305 y 314 del CPP, en razón de que ordenó que la investigación de la denuncia desestimada prosiga, en contraposición a lo solicitado por el Ministerio Público, a través del Agente fiscal inferior y de la Fiscalía General del Estado... Al entrar a regir el actual sistema procesal y al dejarse de lado el inquisitivo, en el cual el juez actuaba oficiosa y activamente, las funciones del estado se desdoblaron. La función jurisdiccional (es ejercida por el Juez) y la función requirente (es ejercida por el Ministerio Público Fiscal). En virtud a ese desdoblamiento de funciones, surge que el único encargado de ejercer la acción penal pública es el Ministerio Público; lo cual hace que el hipotético caso de que este decida que la denuncia no reúne los méritos para proseguir con la investigación (en razón a que las cuestiones fácticas no configuran hecho punible), no existe posibilidad de que el órgano jurisdiccional pueda revertir el estado procesal y ordenar la prosecución de la investigación. En caso contrario, estaríamos ante una confusión de roles en la cual el juez asume el papel de investigador..."*-----

Continua explicando, *"exigir que prosiga la investigación, aún ante la negativa de la propia Fiscalía General no haría más que desnaturalizar el modelo acusatorio, cuyos principios rigen nuestro proceso penal, en el que, como ya se dijo, la titularidad de la acción penal pública recae exclusivamente en el Ministerio Público, conforme a lo dispuesto en los artículos 266 y 268 de la Constitución Nacional y los artículos 14, 15 y 18 del Código Procesal Penal..."* Concluye solicitando se haga lugar a la acción planteada.-----

VICTOR M. MUÑOZ R.  
SECRETARIO

  
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA  
Ministra

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

  
Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

El Abogado Derlis Manuel Rodríguez Báez, en representación del Sr. Rufino Ramón Ramírez Dittrich se adhiere a la Acción planteada por el representante del Ministerio Público.-----

El Abogado Aldo Bacchetta Mateucci, en representación de la firma Samuel Gutniaky S.A. al momento de contestar la Acción planteada manifiesta que: *“al no constatarse la notoriedad de la violación de un precepto constitucional vinculado estrechamente con el debido proceso como sin duda pretende esbozar la adversa sobre la base de la supuesta inobservancia del artículo 256 de la Ley fundamental, el resto es simplemente retórica propia de una suerte de encubrimiento casuístico del estudio del “fondo” de la cuestión, lo que la propia Sala Constitucional y el pleno de la Corte Suprema de Justicia viene sosteniendo de manera unívoca y uniforme: pretender la apertura de una tercera instancia por vía de la acción de inconstitucionalidad es inadmisibles e inaceptable...”*-----

El Fiscal Adjunto, Abg. Edgar Augusto Moreno, contestó el traslado a través del Dictamen N° 679 de fecha 11 de junio del 2014.-----

Refiere que: *“En primer lugar, la alzada hace referencia a que no se han desestimado “todos los hechos punibles”, lo cual no es correcto, puesto que independientemente de las calificaciones jurídicas que puedan mencionarse en la denuncia, el Ministerio Público analizó e investigó las circunstancias fácticas que fueran denunciadas, para posteriormente llegar a la correcta conclusión de que las mismas no constituyen hecho punible. En segundo lugar, sobre la base de que el juez penal tiene la potestad de controlar la actividad de la investigación del Ministerio Público, resolvió que la causa debe ser remitida nuevamente al fiscal para que profundice la investigación... Así las cosas, se observa que en esta causa el juez penal de garantías sí ejerció en forma efectiva el control de las actuaciones del agente fiscal, y además se remitieron los autos a la Fiscalía General del Estado para el respectivo dictamen... Es facultad exclusiva del Ministerio Público decidir respecto a la prosecución o no de la acción penal pública... Por tal motivo, no se lo puede conminar a seguir investigando una circunstancia fáctica que –a su parecer- no se configura como un hecho punible...”* *“Puede concluirse que el proceder del Tribunal de Apelaciones fue arbitrario, ya que coaccionar a la fiscalía a que siga investigando en la causa, se apartó de lo prescripto por la normas legales que establecen que, nuestro sistema procesal actual, es el Ministerio Público el órgano encargado de ejercer la acción penal pública...”*. Concluye que corresponde hacer lugar a la acción de inconstitucionalidad.-----

Corresponde hacer lugar a la presente Acción de Inconstitucionalidad.-----

Al analizar la resolución atacada es menester determinar las obligaciones del Tribunal de Apelaciones, y sin entrar a analizar el fondo de la cuestión delimitar y esclarecer lo pertinente en la presente causa, ello es el principio procesal acusatorio que rige en nuestro ordenamiento.-----

La sentencia dictada por el Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Sala, en mayoría, resolvió la prosecución de una investigación penal, cuando el Fiscal actuante determinó que el hecho denunciado no constituía hecho punible, ratificado por la Fiscalía General del Estado y así resuelto por el Juez Penal de Garantías.-----

Lo resuelto, fue fundado en que el Fiscal investigador, no desestimo “todos los hechos punibles denunciados”. En este punto se centra la argumentación del Tribunal de Apelaciones.-----

El sistema penal, y procesal penal que rige es el Sistema Acusatorio, dónde es el Ministerio Público, el titular de la acción, quien conforme al principio de legalidad está obligado a promover la acción penal pública *siempre que hayan suficientes indicios fácticos de la existencia de hechos punibles.* (Artículo 18 CPP).-----

Ya lo explican Vazquez Rossi y Centurión: *“...se postula arbitrar mecanismos explícitos y formales de discrecionalidad en la persecución penal, otorgando al Ministerio Público, como titular de la acción pública, márgenes de decisión propia sobre cuándo, cómo y en qué supuestos lleva adelante el ejercicio investigativo y acusatorio...”* ...///...



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA



ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD EN EL JUICIO: “QUERRELLA ADHESIVA EN INVESTIGACION FISCAL C/ PERSONAS INNOMINADAS S/ PRODUCCIÓN DE DOCUMENTOS NO AUTÉNTICOS Y OTROS”. AÑO: 2014 – N° 407.-----

...///...(Código Procesal Penal – Comentado. Jorge Eduardo Vazquez Rossi – Rodolfo Fabian Centurión. Intercontinental Editorial. Asunción, 2010. Pag. 74).-----

Esta potestad deriva de la misma Constitución, que en el artículo 268, num 3 dispone, “*Son deberes y atribuciones del Ministerio Público:... 3) ejercer la acción penal...*”.

Específicamente el Artículo 14 del Código Procesal Penal, incorpora el sistema acusatorio y el postulado constitucional al disponer: “*La acción penal será pública o privada. Cuando sea pública, su ejercicio corresponderá al Ministerio Público, sin perjuicio de la participación que este código concede a la víctima...*”.

De los preceptos señalados surge además un pilar determinante en el ejercicio de la acción penal, y que es el análisis de los *indicios fácticos* los que determinan a criterio del Ministerio Público la prosecución de la acción penal. Es decir, claramente lo que se investiga es una porción de hechos, y si ello podría constituir o no algún hecho punible tipificado penalmente. Independientemente a las posteriores calificaciones o subsunciones, son los hechos los que determinan el inicio de la persecución penal.

Es por ello que la construcción motivacional que expone el Tribunal de Apelaciones de la Cuarta Sala, en mayoría, es errada, al pretender invertir el análisis y hacerlo a partir de los tipos penales y no del hecho de posibles relevancias penales.

Dicho esto, se concluye sin lugar a equívocos, que la sentencia dictada por el Tribunal de Apelación adolece de un defecto grave que produce su nulidad, esto es la arbitrariedad normativa.

Explica Sagües, que la “*Arbitrariedad normativa, donde se consideran las hipótesis de sentencia arbitraria por no resultar una derivación razonable de la normativa en vigor...*” (N. Sagües. Recurso Extraordinario, Astrea Buenos Aires 1989).

Ello vulnera principios procesales consagrados en la Constitución referentes al propio cimiento del sistema acusatorio, y además al artículo 256, *De la forma de los juicios*.

Señala la jurisprudencia recolectada y analizada por Mendonca y Sapena, “*El arbitrio personal no se puede confundir con la facultad discrecional; en este último caso, siempre que no exista desviación o extralimitación, no podrá considerarse arbitrario...*” (Sentencia arbitraria. Daniel Mendonca. Josefina Sapena. Editorial Intercontinental. Apéndice 1).

El caso analizado es una extralimitación de la facultad discrecional de los jueces, pues el apartamiento es tal que la sentencia señalada, pretende coaccionar u obligar al ministerio Público a investigar hechos que a su criterio, al momento y tal como se presentó y con los actos investigativos realizados, no constituiría hecho punible, con la sola excusa de que no se han analizado todos los tipos penales denunciados.

Aplicable al caso es lo ya señalado en sentencias anteriores por esta Sala Constitucional, como ser la S.D. N° 224/05: “*Según la doctrina y los fallos constantes de esta Corte, una resolución es arbitraria cuando es evidentemente insostenible, irregular, desprovista de todo fundamento muy con desconocimiento deliberado y flagrante de la ley (...). Considero que éste es el caso de autos, habida cuenta que los magistrados intervinientes hicieron prevalecer su criterio personal sobre lo que expresamente establece el Código de forma, en relación con el tema sostenido a consideración en la instancia anterior. Este modo de resolver viola la disposición legal prevista en el artículo 256 de nuestra Ley Fundamental*”.

Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

GLADYS E. BARRERO DE MÓDICA  
Ministra

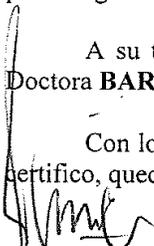
Lo explica Cafferata Nores que: "La arbitrariedad resulta de no respetar los estándares a los que el juez se encuentra vinculado ya sean éstos estrictamente normativos, o que surjan de los principios que informan las normas..." y reseña a Dwoekin, textualmente en que los jueces: "deben concebir el cuerpo de la ley que administran como una totalidad y no como un conjunto de decisiones discretas que pueden tomar o enmendar una por una, sin nada más que un interés estratégico en el resto" (José I. Cafferata Nores. "Eficacia del sistema penal y garantías procesales". Editorial Mediterránea, Córdoba, República Argentina, Año 2002, pag. 118/119).-----

La conclusión arribada por el Tribunal de Apelaciones en mayoría se perfila notoriamente desconectada de los cánones procedimentales de rigor y carentes del debido sustento normativo, desconociendo el pilar fundamental del sistema acusatorio, el ejercicio de la acción penal pública, y además contrariando el deber de arribar a conclusiones que se encuentren fundadas en la Constitución y la Ley, tal como lo requiere el **Artículo 256 – segundo párrafo - de la Constitución Nacional**, en concordancia con el **Artículo 125 del C.P.P.**, que lo reglamenta.-----

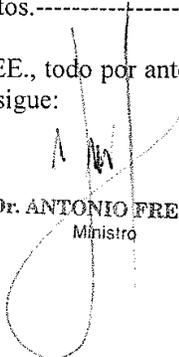
Por lo tanto corresponde Hacer lugar a la Acción de Inconstitucionalidad presentada por el Agente Fiscal, Abg. Edgar Sánchez. Es mi voto.-----

A su turno el Doctor **FRETES** manifestó que se adhiere al voto de la Ministra, Doctora **BAREIRO DE MÓDICA**, por los mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto, firmando SS.EE., todo por ante mí, de que certifico, quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue:

  
VICTOR M. NÚÑEZ R.  
Ministro

  
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA  
Ministra

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:  
  
Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

**SENTENCIA NUMERO: 4112.-**

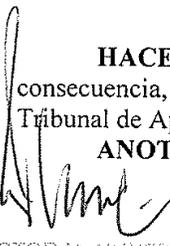
Asunción, 31 de octubre de 2014.-

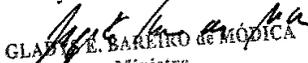
**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que anteceden, la

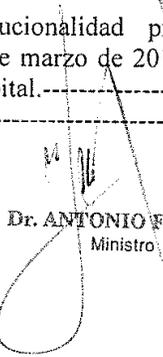
**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**  
**Sala Constitucional**  
**RESUELVE:**

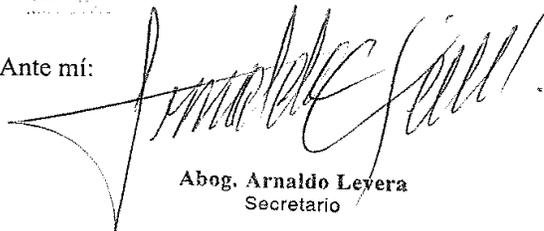
**HACER LUGAR** a la acción de inconstitucionalidad promovida y, en consecuencia, declarar la nulidad del A.I. N° 58 del 28 de marzo de 2014, dictado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal, Cuarta Sala de la Capital.-----

**ANOTAR**, registrar y notificar.-----

  
VICTOR M. NÚÑEZ R.  
Ministro

  
GLADYS E. BAREIRO DE MÓDICA  
Ministra

  
Dr. ANTONIO FRETES  
Ministro

Ante mí:  
  
Abog. Arnaldo Levera  
Secretario

